

ORDENANZA N° 1.686.

VISTO

los hechos de inseguridad que van ocurriendo en la comunidad, los que van presentando diferentes modalidades y distintos grados de gravedad, y

CONSIDERANDO

que dicha circunstancia amerita la necesidad de ocuparnos en la cuestión utilizando los distintos avances tecnológicos, sin que ello implique avasallar derechos personalísimos y/o bienes jurídicos tutelados por la Constitución Nacional y Provincial;

que nuestra ciudad, al igual que el resto del país, debe lamentar hechos dañosos y delictivos tanto en la vía pública como en domicilios privados y comercios;

que, a la par de ello, la densidad demográfica va aumentando de manera significativa, resultado del incremento normal de la población ya existente y de un alto número de residentes de otras ciudades que eligen a la ciudad de Avellaneda para desarrollar su vida y su familia y cuya seguridad es necesario garantizar;

que los agentes de las fuerzas policiales no se incrementan en la misma proporción en la cual lo hace la población, resultando necesario recurrir a medios alternativos de vigilancia tendientes a la prevención y/o inmediata detección de delitos y/o daños en nuestra ciudad;

que la Ley Provincial N° 13.164, regula lo concerniente a la instalación y uso de Sistemas de Captación de Imágenes y Sonidos de Personas Físicas en la Vía Pública;

que dicha modalidad de vigilancia ciudadana permanente en espacios públicos, calles y accesos a la ciudad de Avellaneda, se presenta como herramienta válida y útil para el objetivo central de actuar en la prevención de conductas contrarias al orden público;

que tales medidas deben adoptarse garantizando el derecho a la protección de los datos personales, la intimidad y el derecho a la imagen de las personas que circulan y/o transitan por la vía pública;

que, si bien el tema de la seguridad pública es una obligación que pesa en forma primigenia sobre el Gobierno Provincial por mandato constitucional, en las últimas dos décadas el debate sobre el particular ha ido tornándose un tópico de importancia en todas las clases socio-económicas y para todos los niveles del estado (nacional, provincial y municipal);

que más que de inseguridad suena propio hablar del sostenido incremento de los hechos delictuales durante estos tiempos, lo cual tiene un universo causal múltiple y complejo; es por ello que desde el Estado Municipal debemos renovar el compromiso de convertirnos en actores estratégicos en la tarea de complementar al Estado provincial en la lucha por mejorar los niveles de seguridad de nuestros ciudadanos;

que, por lo expuesto, se considera necesaria y conveniente la utilización de un mecanismo tecnológico que provea la implementación de sistemas de video-vigilancia mediante cámaras en red, con la finalidad de actuar como disuasivo de conductas ilícitas, y en su caso colaborar con la actuación policial y judicial contra el delito y en su prevención;

que, por la observación de distintas experiencias locales, no quedan dudas de que el sistema de monitoreo y/o videovigilancia con cámaras de vídeo, instaladas en red por vía de fibra óptica u otro medio similar, por transmisión directa a un Centro de Grabación, durante las 24 horas, todos los días del año, es una herramienta efectiva en pos de disuadir a los delincuentes de incurrir en delito y de no ser así, obtener filmaciones como prueba incriminatoria;

que, a priori, se prevé un primario diseño de distribución de las cámaras de vídeo, abarcativo de parte de la ciudad, conformado por 12 (doce) puntos de control seleccionados en la perspectiva de cubrir zonas estratégicas, ya sea por su mayor circulación o por conformar puntos de ingreso o egreso a la ciudad;

que esta distribución permitirá, a priori, generar un radio de control en esta primera etapa, sobre los barrios Lourdes, Itatí, Constitución, América, Sartor y Norte.

que, asimismo, el programa se encuentra concebido contemplando la posibilidad de su ampliación futura en forma progresiva y por etapas, teniendo en cuenta las posibilidades de financiamiento del sistema;

que, a tales efectos, se prevé la conformación de una “Autoridad de Aplicación”, a fin de liderar un equipo técnico idóneo para trabajar conjuntamente con las fuerzas de seguridad (provinciales y nacionales), Bomberos Voluntarios y Sistemas de Emergencias Médicos Públicos (SIES 107), Ministerio Público de la Acusación, Ministerio Público de Defensa, como así también el Poder Judicial y privados que trabajarán en la elaboración y permanente actualización del mejor sistema posible de prevención del delito, a través de la herramienta tecnológica mencionada;

que, si bien, como se ha dicho, la videovigilancia urbana es un recurso relativamente nuevo en la Argentina, cada vez son más los Municipios que incorporan el sistema como método preventivo de combate al delito y se han abierto dos frentes de debate en torno al sistema: el de los límites a la privacidad y el relativo a la forma de financiamiento;

que, en cuanto al derecho de los ciudadanos a que se respete su privacidad ha pretendido zanjarse en la provincia de Santa Fe con la sanción de la Ley N° 13.164, la que contiene principios destinados a proteger los “Derechos de los Ciudadanos”, su intimidad, con el fin de que no se menoscaben derechos y libertades de rango constitucional, principios éstos que se replican en la esta normativa convirtiéndolos en norma local, referidos principalmente a la seguridad de la información, el deber de secreto de los operadores del sistema que manejen esa información y la confidencialidad de los datos que se obtengan;

que, en lo tocante al financiamiento del sistema, cabe tener presente que, mediante Decreto N° 2.959/13, el Gobierno de la Provincia otorgó un subsidio por un monto de \$ 260.000.- (Pesos: Docientos sesenta mil), para afrontar parte de los costos;

que, a los efectos de cubrir el saldo del costo del sistema, se entiende justo y equitativo recurrir a la implementación del tributo de “*Contribución de Mejoras*” a cargo de los beneficiados directos e indirectos de la obra;

que, con dichos fines, se adopta el criterio de comprender en el concepto de “beneficiarios directos” a aquellos titulares o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados a 100 m (Cien metros) a la redonda de los puntos de control, entendiéndose por “beneficiarios indirectos” a los titulares o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del radio de los barrios beneficiados precitados, y en un todo de acuerdo a lo precisamente indicado en los Anexos I y II, respectivamente;

que, en otro orden de consideraciones, también resulta relevante tener presente que el Estado Municipal se hará cargo de los costos de mantenimiento del sistema hasta el 31 de diciembre de 2015;

que es de recordar que el tributo indicado se encuentra expresamente contemplado como facultad de imposición municipal en el “Código Tributario Municipal” aprobado por Ley Provincial N° 8.173 y modificatorias (Artículo 5), y adoptado en el ámbito municipal por Ordenanza N° 140/77;

que estas normativas definen a la “Contribución de Mejoras” como “*las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados*” (Artículo 5 CTM aprobado por Ley 8.173 y Artículo 5 CTM aprobado por Ordenanza N° 140/77 precisadas);

que, en esta perspectiva, no cabe duda que este proyecto significará un sensible beneficio en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, pues el sistema de vigilancia permanente implica contar con un servicio preventivo y disuasivo innegable contra los actos delictivos o contravencionales, coadyuvando a un clima de seguridad que otorga un plus al sector beneficiado;

que, en igual sentido, ese beneficio implica una clara plusvalía para los propietarios alcanzados con la cobertura de las cámaras, quienes verán incrementado el valor de sus propiedades inmuebles;

que, en esta línea de pensamiento, se ha dicho: “*la contribución de mejoras es el tributo que se le paga al Estado en retribución de la plusvalía o aumento de valor que, a raíz de la construcción de una obra pública, experimentan las propiedades privadas aledañas, fronteras o inmediatas a dicha obra. La obra pública en cuestión puede ser de distinta índole, por ejemplo: un camino; una calle; un canal para el drenaje de terrenos inundables, anegadizos o revenidos; dragado de cursos de agua que los torne navegables o flotables; obras de defensa contra las aguas; puentes; etc.-....En tal forma, el costo total o parcial de una obra pública de beneficio local recae sobre los inmuebles particularmente beneficiados o que se presumen beneficiados por ella, constituyéndose con dichas propiedades un distrito impositivo ocasional*” (MARIENHOFF, M.- “TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”-T.I- Pág. 111);

que, con la modalidad de financiación propuesta, entendemos se distribuye equitativa y razonablemente el costo no cubierto por el aporte del Gobierno Provincial;

que, tratándose de la implementación del cobro de un tributo municipal, el dictado de la normativa es competencia de este Cuerpo Colegiado (Artículo 39, Inciso 16, Ley N° 2.756 –TO Decreto 67/85);

que la presente se sanciona con el “*quorum*” y mayoría necesarios y suficientes para su validez (Artículos 36, 39, Incisos 16 y 107, Ley N° 2.756 –TO Decreto 67/85);

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Capítulo I: DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES:

Artículo 1.- Objeto. La instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes, para tomar y grabar imágenes de la vía pública, de lugares públicos o de acceso público y su posterior tratamiento, estará regulado por la presente.

Artículo 2.- Concordancia Legislativa. Esta normativa se aplicará en concordancia con la Ley Provincial N° 13.164 que regula la Instalación y Uso de sistema de captación de imágenes y sonidos y la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, o la que en el futuro las modifique o reemplace.

Artículo 3.- Seguridad de la Información. Los agentes responsables de la operación de videocámaras y otros equipos utilizados deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado siendo en tal caso pasible de las sanciones en los términos de la legislación provincial y nacional de datos personales y el Código Penal Argentino.

Artículo 4.- Ampliación del Sistema de Seguridad. El sistema de seguridad por videocámaras podrá ser ampliado tanto por la instalación de una mayor capacidad en el Centro de Grabación como de nuevos puntos de control por el Estado Municipal, como por el uso de cámaras de particulares que pretendan ingresar al sistema de vigilancia previa homologación y factibilidad que tendrá que establecer la autoridad de aplicación.

Artículo 5.- Obligaciones del Departamento Ejecutivo Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de sus reparticiones, acondicionará los sectores donde se colocarán las cámaras de vigilancia para su óptimo uso.

Artículo 6.- Confidencialidad de la Información. Toda información obtenida conforme los alcances de la presente, tendrá carácter absolutamente confidencial y la misma sólo podrá ser requerida por autoridad judicial en el marco de actuaciones judiciales.

Artículo 7.- Agentes Operativos del Sistema. Las personas que sean responsables de los sistemas de seguridad basados en la filmación o grabación, deberán tener la preparación técnica necesaria para tal fin y se considerarán garantes de la confidencialidad de los datos e imágenes obtenidas, siendo civil y penalmente responsables por los daños producidos por la difusión de las mismas, por otras vías que no sean las determinadas por la presente norma.

Artículo 8.- Disposición de Imágenes – Deber de Secreto. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos previstos en la presente. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 9.- Límites a la Instalación de Sistemas de Captación. No se podrán instalar ni utilizar videocámaras para captar imágenes del interior de propiedades privadas- salvo por autorización judicial o del propietario dadas expresamente.

Artículo 10.- Queda prohibido registrar datos personales o sensibles en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad o que conlleven a la obtención de imágenes que revelen el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual de las personas. En el supuesto que en forma accidental se obtuviese imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ordenanza, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia, bajo acta.

Artículo 11.- Utilización de las Grabaciones. La obtención de imágenes según lo establecido en esta Ordenanza no tendrá, en principio, por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación y monitoreo, salvo la presencia de hechos presuntamente delictivos, lo que se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, o cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente para el inicio del oportuno procedimiento administrativo correspondiente. En ambos casos se pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial o administrativa con la mayor celeridad posible según el caso.

Artículo 12.- Conservación y Destrucción de Grabaciones. Las imágenes obtenidas conformes con las previsiones de la presente, deberán ser conservadas por un plazo no menor a 30 días hábiles ni superior a un 1 (año), que se computarán a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán borradas o destruidas salvo investigación judicial o administrativa en trámite.

Artículo 13.- Derecho de Información. La existencia de videocámaras o cualquier otro medio análogo debe informarse por medio de colocación de carteles gráficos que especifiquen, de manera clara y permanente, el inicio y culminación del sector captado por el sistema instalado, emplazamiento en los lugares públicos o de acceso público, sin que eso implique especificar su localización precisa, excepto orden judicial en contrario. Los carteles indicativos deberán contener, además, la autoridad responsable de su aplicación ante la que pueden recurrir los afectados para ejercer sus derechos, un teléfono de acceso gratuito, dirección electrónica y dirección postal del lugar donde se podrán presentar reclamos.

Capítulo II: DEL FINANCIAMIENTO.

Artículo 14.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar el procedimiento de contratación tendiente a poner en funcionamiento el proyecto denominado: “Sistema de Seguridad y Vigilancia por Cámaras de Vídeo en Red”, respetando los principios enunciados en el capítulo anterior.

Artículo 15.- La financiación parcial de dicha obra será mediante la modalidad de “*Contribución de Mejoras*”, supeditado al resultado del “*Registro de Oposición*” que deberá implementarse siguiendo los lineamientos previstos en el Artículo 4 de la Ordenanza N° 784 del 1 de julio de 1993.

Artículo 16.- Los puntos de instalación de las cámaras de videograbación serán los determinados en Anexo I.

Las videocámaras sólo podrán ser removidas de su lugar de instalación original por razones debidamente fundadas, mediante dictamen favorable de la autoridad de aplicación y mediante acto administrativo del Departamento Ejecutivo Municipal. El lugar de traslado deberá situarse dentro del radio indicado en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se consideran beneficiarios directos del “Sistema de Seguridad y Vigilancia por Cámaras de Vídeo en Red” aludido en los artículos anteriores, los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles situados 100 (cien) metros a la redonda de los puntos de vigilancia determinados en el artículo anterior y según Anexo I.

Se consideran beneficiarios indirectos del “Sistema de Seguridad y Vigilancia por Cámaras de Vídeo en Red” los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles situados en las zonas indicadas en el Anexo II de la presente. En este concepto se encuentran comprendidos también los beneficiarios directos.

Los beneficiarios directos e indirectos serán sujetos obligados al pago de la “*Contribución de Mejoras*” que le significa la obra allí referida, conforme con la modalidad de liquidación que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 18.- El monto sujeto a “Contribución de Mejoras” será el que exceda del aporte formalizado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe conforme con el Decreto N° 2.959/13, y conforme con el siguiente criterio:

Inc. a): El costo del Centro de Grabación, será prorrateado entre los beneficiarios indirectos, con un aporte único y de igual monto que resulte previa deducción proporcional del aporte del Gobierno Provincial, dividido por la cantidad de inmuebles beneficiados por la obra.

Inc. b): El costo de los puntos de control se prorrateará entre los beneficiarios directos, previa deducción proporcional del aporte del Gobierno Provincial en consideración proporcional a los metros lineales de frente del inmueble beneficiado, obteniéndose así el valor de la unidad tributaria por metros de frente.

Inc. c): Exceptúanse de lo descripto en el inciso anterior a los beneficiarios del punto de control N° 11 del Anexo I de la presente Ordenanza, cuyo costo se prorrateará entre todos los propietarios y/o adjudicatarios de lotes ubicados en el Parque Industrial Oficial de Promoción de Avellaneda –tanto el habilitado mediante Decreto Provincial N° 2.201/06 como el autorizado mediante Ley Expropiatoria N° 13.069 y Ordenanza N° 1.417/09-, a razón de la cantidad de lotes por propietario y/o adjudicatario..

Artículo 19.- Los contribuyentes obligados al pago de la “*Contribución de Mejoras*”, podrán optar por las siguientes formas de pago:

A): Contribución del Art. 18, Inc. a): Pago de Contado o hasta 2 (dos) cuotas.

B): Contribución del Art. 18 Incs. b) y c):

B.1): Pago de contado: Supone la cancelación del importe total de la liquidación del tributo en la fecha que el Departamento Ejecutivo Municipal fije como vencimiento para el pago de la primera cuota en la alternativa de pago financiado.

B.2): Pago financiado: El costo de la liquidación podrá ser abonado en hasta 6 (seis) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar los intereses en caso de mora y demás supuestos en caso de incumplimiento.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de presentarse supuestos especiales de contribuyentes de escasos recursos económicos y previo informe socioeconómico que lo justifique, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios de pago diferenciados.

Capítulo III.- DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 21.- El Proyecto objeto de la presente será ejecutado por Administración Municipal, bajo la supervisión técnica permanente de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

Artículo 22.- Los gastos operativos y de mantenimiento que requiera la implementación del Sistema de Vigilancia objeto del presente, serán asumidos por la Municipalidad hasta el mes de diciembre de 2015, inclusive.

Artículo 23.- En toda solicitud de “*Libre Deuda*” que se requiera en relación a inmueble que devengue el tributo objeto de la presente, se dejará constancia de que se encuentra alcanzado por el mismo, modalidad de pago optada por el contribuyente y situación en cuanto a su pago.

Artículo 24.- Los inmuebles de propiedad de provincias, municipalidades, Nación, cultos religiosos y personas jurídicas sin fines de lucro estarán sujetos al pago de la “*Contribución de Mejoras*” implementada por la presente.

Artículo 25.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias pertinentes con el fin de la mejor implementación de la presente.

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil catorce.